



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1057/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1057/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Fecha 24/04/2024



PONENCIA DEL COMISIONADO
Aristides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública



Palabras clave

Sillas de ruedas,
discapacidad, orientación,
remisión



Solicitud

Información sobre el acceso a servicios de salud gratuitos para personas con discapacidad, específicamente, si son gratuitos, trámite para acceder a dichos servicios, si se brinda alguna dotación de sonda y cuál es el trámite para obtener una silla de ruedas.



Respuesta

Se señaló que, la Coordinación de Trabajo Social quien emite una respuesta en torno a la gratuidad de los servicios de salud para las personas que no cuentan con seguridad social, los requisitos para acceder a ellos y el trámite a seguir. Respecto de la dotación de sondas y el acceso a una silla de ruedas, señaló su incompetencia para detentar dicha información y que ello era competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.



Inconformidad

Entrega incompleta de la información



Estudio del caso

Si bien el sujeto obligado se pronunció de manera puntual respecto de la dotación de sondas, señalando que es durante estancias hospitalarias y no se realizan dotaciones, no remitió la solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ni orientó a presentarla ante la Secretaría de Salud Federal, quienes tienen competencia para atender la solicitud, lo que trae consigo un incumplimiento a lo señalado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Remitir la información adicional a quien es recurrente, por el medio elegido para ello; remitir la solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y orientarle a la persona solicitante para que la presente también ante la Secretaría de Salud Federal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



<https://www.youtube.com/@infodf1>



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1057/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090163324000512**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163324000512**, en la que requirió, a través del Portal, lo siguiente:

“1.- las personas con discapacidad tienen derecho a recibir servicios de salud de forma gratuita? si o no. 2- En caso de ser afirmativa la respuesta cuál es el trámite para tener acceso a estos servicios de salud? 3.- Dentro de los servicios de apoyo se brinda la dotación de sondas y otros elementos que permitan realizar las actividades de vida diaria? 4.- Cu+al es eñl trámite para obtener una silla de ruedas de las denominadas de vida diaria”. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de febrero, a través de la *Plataforma* y del oficio SSCDMX/SUTCGD/1267/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

(...)“1.- las personas con discapacidad tienen derecho a recibir servicios de salud de forma gratuita? sí o no...” (Sic) con base en la respuesta emitida por la Coordinación de Trabajo Social, todas las personas habitantes de la Ciudad de México que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos e insumos asociados, sin importar su condición social, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Salud de la Ciudad de México 2021.

Referente a “... 2- En caso de ser afirmativa la respuesta cuál es el trámite para tener acceso a estos servicios de salud? ...” (Sic) se comunica que, para ser beneficiaria de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, debe reunir los siguientes requisitos: residir en la Ciudad de México, no ser derechohabiente de algún servicio de seguridad social y contar con su Clave Única de Registro de Población o en su caso acta de nacimiento (Art. 96) y hacer entrega de los siguientes documentos para su afiliación en cualquier Centro de Salud o Unidad Hospitalaria de la Red de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA); identificación oficial, comprobante de domicilio, CURP o acta de nacimiento.

En atención a “... 3.- Dentro de los servicios de apoyo se brinda la dotación de sondas y otros elementos que permitan realizar las actividades de vida diaria? 4.- Cu+al es eñl trámite para obtener una silla de ruedas de las denominadas de vida diaria” (Sic) se comunica que, en los archivos de esa Unidad Administrativa, no obra expresión documental respecto de su requerimiento ya que los servicios de apoyo que permiten realizar actividades de la vida diaria como la obtención de una silla de ruedas, los puede proporcionar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF).

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, mismo que por sus atribuciones podría proporcionar la información requerida, cuyos datos de contacto son los siguientes:

> <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, (DIF) el DIF-CDMX está comprometido a fortalecer y satisfacer las necesidades de asistencia social y prestación de servicios asistenciales, proporcionando soluciones eficientes de gran impacto que beneficien a la población más vulnerable y contribuyan al mejor desarrollo de las familias de la Ciudad de México. Su visión es ser un Organismo de vanguardia e innovación que represente para la población más vulnerable de la ciudad, la mejor opción en cuanto a la prestación de servicios asistenciales, atención social y desarrollo familiar.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF)

*Responsable de la Unidad de Transparencia: Juan Carlos Almazán Padilla
Dirección: Calle San Francisco 1374, Colonia Tlacoquemécatl, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
Correo: jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx
Teléfono: 55 5559 1919 ext. 72060 (...). (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El uno de marzo, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“Omite pronunciarse sobre la pregunta tres, en el caso concreto si dentro de estas obligaciones se proporcionan sondas que son necesarias para las personas con discapacidad. ”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El uno de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1057/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de cinco de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El 14 de marzo por medio de la Plataforma y del oficio SSCDMX/SUTCGD/1741/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“(...) Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta emitida en atención a la solicitud de “Acceso a la Información Pública”, identificada con el número de folio 090163324000512, brindada a través del oficio SSCDMX/DGPSMU/00990/2024 fue pronunciada en observancia a las facultades y atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa, toda vez que, en la solicitud primigenia se requiere información sobre el derecho de las personas con discapacidad tienen a recibir servicios de salud gratuita, los tramites que se deben realizar para tener acceso a la mismas y para la obtención de sillas de ruedas, así como información sobre la dotación de sondas y otros elementos que permitan realizar las actividades de vida diaria. En ese sentido, como ya se observa en la ya citada respuesta, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/01368/2024, el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha comunicado que, se aprecia que no hubo omisión por parte de esa Dirección General en relación a pronunciarse en referencia pedimento número tres, toda vez que en el último párrafo se hace alusión a las preguntas 3 y 4 que incluyen el tema de “si dentro de los servicios de apoyo se brinda la dotación de sondas y otros elementos que permiten realizar las actividades de vida diaria” (Sic), aunado que se especifica que no obra expresión documental respecto al requerimiento; situación que se reitera, haciendo la aclaración que es durante la estancia hospitalaria que se le proporciona al paciente la sonda o sondas que llegue a requerir para su atención médica, sin embargo no se realiza dotación de sondas en otro momento como su egreso o posterior a su egreso, se recomienda nuevamente acudir al Sujeto Obligado Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno de la Ciudad de México y/o a la Administración de la Beneficencia Pública que por sus atribuciones podrían detentar información al respecto (...).”

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente no se advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el cambio de modalidad.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SSCDMX/SUTCGD/1267/2024 y SSCDMX/SUTCGD/1741/2024 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la totalidad de la información.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Al respecto, se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos relacionados con las dotaciones de sondas no así por cuanto hace a la gratuidad y trámites para el acceso de servicios de salud ni respecto de la obtención de sillas de ruedas. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta al segundo grupo de requerimientos señalados. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.²

IV. Caso concreto

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relativa al acceso a los servicios de salud gratuitos para las personas con discapacidad, específicamente, si son gratuitos, el trámite que deben seguir para acceder a dichos servicios, si se brinda alguna dotación de sonda y cuál es el trámite para obtener una silla de ruedas.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que con base en lo establecido en la Ley de Salud de la Ciudad de México, es la Coordinación de Trabajo Social quien emite una respuesta en torno a la gratuidad de los servicios de salud para las personas

² De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

que no cuentan con seguridad social, los requisitos para acceder a ellos y el trámite a seguir. Respecto de la dotación de sondas y el acceso a una silla de ruedas, señaló su incompetencia para detentar dicha información y que ello era competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la falta de entrega de información relativa a la dotación de sondas para personas con discapacidad.

Posteriormente, al remitir sus alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta y señaló que las sondas utilizadas son proporcionadas durante las estancias hospitalarias y que no se realizaban dotaciones, asimismo, reiteró su incompetencia y añadió a la Administración de la Beneficiencia Pública como sujetos obligados que podrían detentar la información.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una inadecuada atención a la *solicitud*, en tanto que si bien el *sujeto obligado* se pronunció de manera puntual en la etapa de alegatos respecto al requerimiento relacionado con la dotación de sondas, señalando que es durante la estancia hospitalarias es cuando se proporcionan sondas y no se realizan dotaciones, lo cual puede validarse de conformidad con el principio de buena fe de las actuaciones administrativas establecido en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no remitió dicha información a quien es recurrente, no remitió la *solicitud* ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ni orientó a la persona recurrente a presentarla ante la Secretaría de Salud Federal, lo que trae consigo un incumplimiento a lo

señalado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**
(El resaltado es nuestro).

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en la fracción VII del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en el que se señala lo siguiente:

Artículo 3. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:
(...)
VII. Llevar a cabo acciones de prevención de la discapacidad y de **rehabilitación para personas con discapacidad en centros no hospitalarios;**
(...)

Asimismo, el *sujeto obligado* debió haber orientado a la persona solicitante a presentar su *solicitud* ante la Secretaría de Salud Federal en tanto que, la Administración de la Beneficiencia Pública es un Patrimonio de carácter privado

cuyos bienes son administrados por la Secretaría de Salud Federal, a través de un órgano Desconcentrado denominado Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública (APBP), así como de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Secretaría de Salud, en el que se señala que la Dirección de Vinculación Social, Filantropía y Evaluación del Impacto, tiene como atribución atender las solicitudes de apoyo formuladas por la ciudadanía a través de instituciones públicas y sociales.

Por otra parte, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. Derivado de la anterior esta ponencia estima el agravio de la *recurrente* como **fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Remita el oficio de alegatos en donde se pronuncia por lo relativo a la sonda, a quien es recurrente, en el medio elegido para ello.
- Remita la *solicitud* ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y oriente a la persona solicitante para que la presente ante la Secretaría de Salud Federal.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.